REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1088

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Crys Inarllely [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de marzo 2021 [redacted], renunció al Colegio [redacted], en donde se desempeñaba como maestra, posteriormente, en fecha 25 de marzo de 2021 interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por dimisión justificada, dictando la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la sentencia núm. 425-2022-SLAB-0003 de fecha 1 de marzo de 2022 la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

declaró la incompetencia en razón de la materia y lo declinó por ante la jurisdicción contencioso administrativa. En virtud de la declinatoria la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la recurrida, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 25 de marzo de 2021 por la señora [redacted], en contra de COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES [redacted] YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES [redacted] YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a) El pago de una proporción del último año de vacaciones ascendente a la suma de RD$ 5,537.60; b) El pago del del salario 13 ascendente a la suma de RD$3,000.00; c) El pago de RD$ 31,500.00, por concepto de pago de salario de la mitad de junio, julio, agosto y septiembre del 2021. d) Estos cálculos fueron realizados tomando como base un salario de RD$9,000.00 y un tiempo de labores 11 años, 7 meses y 1 día; conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA las solicitudes de pago de responsabilidad patrimonial, preaviso, auxilio de cesantía y las

indemnizaciones por terminación de contrato bajo la modalidad del desahucio, así como el pago de las costas, tal como fue desarrollado en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes, la señora [redacted], y la recurrida COLEGIO SANTA MARÍA JOSEFA ROSELY LOS SEÑORES [redacted] YRON GAESSER dependencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman. La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. *Sobre la inadmisibilidad del recurso por interposición de recursos sucesivos*

7. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

8. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

9. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

10. En ese ámbito, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de

casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido advertirse que la señora [redacted] había recurrido previamente la decisión impugnada mediante memorial de casación depositado en fecha en fecha 20 de octubre de 2023 incoado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Asimismo, pudo constatarse que dicho recurso fue fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1477 de fecha 30 de agosto de 2024 mediante la cual fue declarada la caducidad del recurso por no haber sido depositado acto de emplazamiento a la parte recurrida, Colegio [redacted] y compartes, es decir que ya ha sido plasmada la voluntad de esta corte de casación respecto de lo elevado ante ella y se agotó, en consecuencia, la posibilidad de que la referida parte pudiera recurrir de forma posterior la decisión cuestionada.

12. Lo evidenciado permite a esta Sala advertir que, ciertamente, nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte en fecha 16 de enero de 2024 que fuera depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Crys Inarllely [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de

fecha 21 de julio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

14. En ese orden procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de casación que se analiza por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte, contra la decisión cuestionada lo que hace innecesario examinar el memorial de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Sol. núm.: 4109348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio [redacted] y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00559 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.